

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014003007-2022-00459-01

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

SANTIAGO DE CALI, CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ANA DELIA TABARES QUINTERO, contra el auto del 11 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Civil Municipal a través de auto del 11 de noviembre de 2022 decide entre otros en el numeral 1:

“No se decretan las de: Oficiar a la demandante para que aporte el plan de pagos donde se evidencie como se están aplicando los descuentos que se realizan en la nómina por parte del pagador que se han consignado a la fecha. Ni tampoco oficiar al pagador informe los motivos por los cuales no se descuenta la libranza del mes de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, igualmente, informen si los dineros que han descontado a partir del mes de junio de 2022 se han cancelado al demandante. teniendo en cuenta el artículo 173, inciso 2o. del CGP. ya que la parte debió aportarlas en su momento procesal, habiéndolas podido conseguir.

No se decreta el interrogatorio de parte, por considerarse inconducentes para emitir el fallo en sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son netamente de índole documental su prueba ya que hacen referencia a pago parcial, cobro lo no debido, anatocismo y falta de exigibilidad del pagare”.

2. La demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación y en síntesis, refiere que pretende probar porque la entidad bancaria a pesar de los descuentos realizados por el pagador no los ha aplicado al crédito y establecer la fecha desde la cual se encuentra en mora la obligación, que aquello no solo se prueba con los documentos que se han aportado, sino con las respuesta

que debe emitir su pagador y la entidad bancaria para establecer el valor real al capital y la fecha en que se incurre en mora para evitar cobros indebidos.

Dice que respecto al argumento del Juzgado al negar las pruebas solicitadas de que debió aportarlas en el momento procesal oportuno, ella conoció de la demanda el 06 de septiembre de 2022 contando con 10 días para contestar, término dentro del cual elevó derechos de petición a las entidades de las que requiere la información, pero dichas entidades al contar con 15 días para contestar, no alcanzó a allegar tales respuestas, además las peticiones no han sido atendidas en debida forma.

Solicita reponer para revocar la providencia atacada para que, se escuche como corresponde a la parte demandante y se libren los oficios solicitados como prueba necesaria para la respectiva decisión, que se tenga en cuenta que efectivamente hizo las gestiones pertinentes como obra en los anexos de la contestación, pero por cuestión de términos no era posible aportarlas en su momento procesal y, para no dejar por fuera del proceso estas pruebas solicitó se decretaran por parte del juzgado.

3. La Juez de primera instancia en auto del 09 de diciembre de 2022 consideró que frente a los argumentos esbozados como sustento del recurso los mismos eran improcedentes, conforme el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con el numeral 10 del Art. 78, numeral 6 del Art. 82 y numeral 4 del Art. 96 de la misma norma, estando vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, para lo cual, a la parte pasiva le hubiese bastado solicitar las respectivas copias al funcionario que en su poder tiene la información, pero a ello no procedió y tampoco acreditó que, a pesar de haberlo hecho, su petición no hubiese sido atendida.

Que al revisar al detalle los derechos de petición, encuentra que los mismos no están orientados a obtener la misma información que se pide en el acápite de pruebas titulada “*oficios*”, siendo carga de la parte probar los hechos que sustentan sus pretensiones.

Respecto a la prueba de interrogatorio de parte, tampoco revoca la decisión de negar tal probanza, al considerar que no resulta indispensable para la

resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada mediante prueba documental.

Decide no reponer para revocar el auto del 11 de noviembre de 2022 y concede el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir los Art. 168 y 173 del C.G.P.

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Explicitado lo anterior, se advierte que respecto a la solicitud de oficiar tanto a su pagador como al Banco demandante a fin de que emitan información que ella considera importante para probar su defensa en el asunto, se debe decir que el Art. 173 del C.G.P. cita “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANA DELIA TABARES QUINTERO
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00459-01

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**", (resalta el despacho), en el presente caso la demandada al presentar su contestación a la demanda anexa copia de derecho de petición dirigido a la entidad demandante a través de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, donde solicitaba entre otros:

*"En caso que no acepten la propuesta o me ayuden con alguna alternativa, por favor si es posible **enviar mi plan de pagos y la información de los descuentos realizados por nómina a que abonos se han aplicado.***

Adjunto los desprendibles de nómina, por favor tener en cuenta que en diciembre se pagó la cuota y parte de la de enero, luego debitaron de mi cuenta 742.000 para la libranza saldo de enero de 2022, no hubo descuentos febrero, marzo, abril y mayo 2022.

Los descuentos se dan en junio y agosto de 2022, estaré enviando la de septiembre porque sé que también realizaran el descuento".

Petición que también fue radicada el 14 de septiembre de 2022 pidiendo **"COMEDIDAMENTE SOLICITO COMO CLIENTE EL PLAN DE PAGOS DE LA LIBRANZA PARA VERIFICAR LOS PAGOS DE LAS CUOTAS QUE FUERON APLICADAS LAS CUOTAS DESCONTADAS, TODA VEZ QUE ME ENCUENTRO DEMANDADA Y TANTO LA APODERADA COMO LA CASA DE COBRANZA NO ME DAN RAZÓN DE ESOS DINEROS, MANIFIESTAN QUE EL BANCO NO HA ENTREGADO EL REPORTE DE ESOS PAGOS, Y EN ESTOS MOMENTOS ME ENCUENTRO PERJUDICADA CON LA DEMANDA, COMO SE LOS MANIFESTE A LOS ASESORES DEL BANCO DE BOGOTÁ, SE ENCONTRABA EMBARGADA LA NÓMINA PERO IGUAL POR PARTE DEL EMPLEADOR SE HAN HECHO LOS DESCUENTOS DE DICIEMBRE 2021, ENERO 2022 Y EN LOS MESES DE JUNIO Y AGOSTO DE 2022"** (resalta el despacho).

Solicitudes de las cuales no hay en el proceso constancia de respuesta, ni siquiera la parte demandante se refiere a ello, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, donde acepta que se han realizado algunos abonos al crédito, pero no determina como ha aplicado dichos pagos y cuál es el saldo actual de la obligación, razón por la cual es procedente revocar la decisión de primera instancia, que niega la prueba solicitada de oficiar a la entidad demandante *"para que aporte el plan de pagos donde se evidencie como se están aplicando los descuentos que se realizan en la nómina por parte del pagador que se han consignado a la fecha"*, pues muy contrario al punto de vista del Juzgado de primera instancia, se acredita que si se agotó el derecho de petición solicitando la misma información requerida a través de la prueba solicitada. Ahora bien, la valoración probatoria de dichos documentos es de exclusivo resorte del juez de conocimiento.

Igual sucede con la prueba requerida de oficiar al pagador (Rama Judicial) para que *“informe los motivos por los cuales no se descuenta la libranza del mes de febrero, marzo, abril y mayo de 2022, igualmente, informen si los dineros que han descontado a partir del mes de junio de 2022 se han cancelado al demandante”*, pues en el documento digital No. 16 folio 27 y 28 se encuentra derecho de petición del 19 de septiembre de 2022 dirigido al área de nómina de la Rama Judicial, donde indica *“El derecho de petición pretende que el área encargada de la nómina de la rama judicial seccional Cali, informe porque no se realizaron los descuentos de libranza, si se evidencia que se han realizado los descuentos en los meses a diciembre de 2021 y, los meses junio y agosto de 2022, no hay evidencia si esos dineros descontados en este año se han desembolsado al demandante y al parecer ellos tampoco están aplicando esos dineros a la libranza, actualmente mencionan que a la fecha presento más de 200 días en mora”* vemos que se radicó la petición antes de contestar la demanda, que la petición busca la misma información que se requiere en la prueba pedida, esto es que informe si los descuentos realizados de la nómina de la demandada fueron pagados al Banco demandante, de la cual, no se encuentra respuesta de parte de la Rama Judicial quien conforme los desprendibles de nómina allegados al proceso, ha descontado en varios meses la cuota con destino a la libranza del Banco de Bogotá.

Entonces, al haberse acreditado que antes de contestar la demanda, la demandada elevó petición tanto al Banco demandante como a su pagador, requiriendo información equivalente a la que solicita en las pruebas de oficiar a los mismos, y teniendo en cuenta que aquellas no han sido atendidas en debida forma, se procederá a revocar la decisión emitida en el auto del 11 de noviembre de 2022 que no decreta la prueba de oficiar a las entidades ya mencionadas, para que en su lugar el Juzgado de primera instancia proceda a decretar la prueba pedida conforme el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. ***“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”***, (resalta el despacho) en armonía con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

Ahora frente a la prueba de interrogatorio de parte, concuerda este recinto judicial con los razonamientos del Juzgado de primera instancia al negar tal prueba, pues es evidente que lo que se pretende probar no está en cabeza del representante legal de la entidad demandante, sino en las pruebas documentales que se logren allegar al proceso, siendo esta prueba improcedente e inconducente,

por lo que no hay lugar a revocar la decisión en este sentido, esto en concordancia con el numeral 2 del Art. 43 y Art. 168 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del auto del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, concerniente a no decretar la prueba de oficiar a la entidad demandante y al pagador (Rama Judicial), para que en su lugar el Juzgado de primera instancia proceda a decretar la prueba pedida, en concordancia con el numeral 4 del Art. 43 del C.G.P. y en armonía con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión del auto del 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, respecto a no decretar el interrogatorio de parte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente electrónico al juzgado de origen.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

QUINTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d8614e6c45bbd88fd8e470b550c1d2f91dd40f46457e13485e0b4862f60d11**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>